REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez Segundo Civil Circuito

ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **062** **Fecha Estado:** 27/07/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100025800	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S.A.	PHOTO COMPUTO SUMINISTROS LTDA	Auto que pone en conocimiento Dese respuesta a la Dra. Sandra Milena Zapata C. asistente fiscal , Of. 351 Nota el auto es de julio 22/2020, pero se notificará por estados 62 , Of. 351	23/07/2020	1	123
05266310300220120050600	Ordinario	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	JAIME ALBERTO - SANCHEZ BETANCUR	El Despacho Resuelve: Repone auto de fecha feb. 24/2020, se inadmite el incidente	23/07/2020	7	47-48
05266310300220170012500	Divisorios	FIDEICOMISO ALTOS DE ARRAYANES ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	FIDEICOMISO RINCONES DE LA ACUARELA - ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	23/07/2020	1	
05266310300220170021700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA RUIZ GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar a la oficina de catastro Mpal. de Sabaneta, Of. 248	23/07/2020	2	100
05266310300220180001500	Verbal	IVAN DE JESUS BUSTAMANTE LONDOÑO	LUZ MARINA BUSTAMANTE LONDOÑO	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provi Se nombra como curador a la Dra. Glenia Cruz Ballesteros, Tel. 5127508 , para gastos de curaduria se fijan $400.000=	23/07/2020	1	
05266310300220180033400	Verbal	JUAN CAMILO - LOPEZ TOBON	ANGELA MARIA - LOPEZ TOBON	Auto que pone en conocimiento se ordena a la parte demandante, iniciar el trámite de notificación	23/07/2020	1	267
05266310300220190003300	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento Se niega lo solicitado	23/07/2020	1	
05266310300220190025100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar Of. 247	23/07/2020	1	46
05266310300220200004500	Ejecutivo Singular	HEREDEROS DE ROSA OTILIA BETANCUR LONDOÑO	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	23/07/2020	1	29

ESTADO No. **062** **Fecha Estado:** 27/07/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200010200	Ejecutivo Singular	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ	Auto que niega mandamiento de pago.	23/07/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARILLO

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO. 2010-00258 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte.

Por secretaria del Juzgado y mediante oficio, infórmese a la Dra. SANDRA MILENA ZAPATA CÓRDOBA, asistente de fiscal con función de policía judicial de la Fiscalía Local – Unidad local de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, que en el proceso de la referencia no aparece como apoderada de ninguna de las partes la señora MARÍA PATRICIA GAVIRIA TABORDA CC 43.834.643.

N O T I F Í Q U E S E

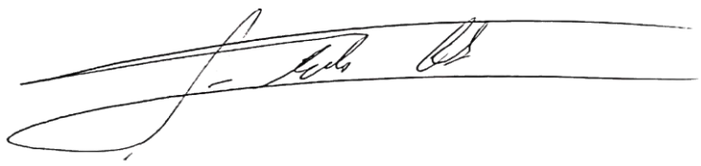

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, 22 de julio de 2020.

OFICIO No. 351

Dra. SANDRA MILENA ZAPATA CÓRDOBA, asistente de fiscal con función de policía judicial de la Fiscalía Local – Unidad local de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05266 31 03 002 **2010 00258** 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO BUSTOS MARTINEZ Y OTRO

REFERENCIA: **RESPUESTA SPOA 050016000248201900705**

Por medio del presente me permito comunicarle, que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se ordenó:

"*Por secretaria del Juzgado y mediante oficio, infórmese a la Dra. SANDRA MILENA ZAPATA CÓRDOBA, asistente de fiscal con función de policía judicial de la Fiscalía Local – Unidad local de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, que en el proceso de la referencia no aparece como apoderada de ninguna de las partes la señora MARÍA PATRICIA GAVIRIA TABORDA CC 43.834.643*".

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

Auto interlocutorio	324
Radicado	05266 31 03 002 2012 00506 00
Proceso	ORDINARIO-PERTENENCIA-RECONVENCION REIVIDICATORIA
Demandante (s)	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR
Demandado (s)	JAIME DE JESÚS BETANCUR LONDOÑO Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

En el trámite del presente proceso ORDINARIO, la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición frente al auto del 24 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó el incidente de liquidación de frutos según la condena impuesta por su causación y conforme la modificación del fallo en la segunda instancia.

Para fundamentar el recurso, la apoderada aduce que conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Manizales, que adicionó la de primera instancia, la condena al pago de frutos se extendió hasta la fecha en que el demandante hiciera entrega real y material del bien inmueble cuya reivindicación fue ordenada, puesto que además de la orden de pagar el valor de los cánones que se causaran desde el mes de enero de 2015, los generados entre el mes de agosto de 2013 y diciembre de 2014 fueron reconocidos y determinados en el fallo y son objeto de la pretensión ejecutiva que actualmente se adelanta, pero los de enero de 2015 en adelante deben cuantificarse conforme a los artículos 307 y 308 del C. de P. Civil como lo expuso el Tribunal en la providencia que resolvió la apelación y de la cual trascribe el aparte pertinente.

Agregó que en virtud de lo dicho y en atención a las normas citadas, el incidente se puede proponer en el término de sesenta (60) días siguientes a la entrega del inmueble, lo que estaría programado para el día 9 de marzo de la anualidad y siendo así, la oportunidad procesal fenecería el 10 de junio de 2020.

Del recurso, se corrió el traslado al demandante, sin que se presentara pronunciamiento al respecto

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como fue indicado en el auto recurrido, el artículo 283 del C. G. del Proceso señala que el incidente correspondiente a tramitarse cuando se condena en abstracto, debe adelantarse "*dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior*", y de no hacerlo en ese término, previene la misma norma que el derecho se extinguirá.

A su turno, el artículo 284 Ib. dispone que:

"Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este".

Ahora bien, la inconformidad que presenta la apoderada de los demandados favorecidos con el fallo de primera y segunda instancia en el trámite del proceso ordinario se centra en que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Superior de Manizales, la norma aplicable para definir el término y la procedencia del incidente de regulación de los frutos es el artículo 308 del C. de P. Civil, pues así lo indicó en la parte resolutiva de la providencia, pero frente a ello debe precisarse que si bien es cierto que el Tribunal que resolvió la segunda instancia hizo este señalamiento, así ocurrió porque la legislación anterior era la aplicable al caso concreto hasta la emisión de la sentencia, como con suficiencia se explicó en el auto que ahora es objeto de esta reposición, como se explicó de igual modo las reglas del tránsito de legislación que expresa dispone el artículo 625 del C. G. del Proceso y que ahora es necesario resaltar conforme a lo normado en el numeral 1° literal c) que señala "*1. Para los procesos ordinarios y abreviados: c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.*". Aunado a ello, debe recordarse que como la misma apoderada lo indica en su recurso, la norma citada fue derogada desde el año 2014

y por ende no es ese el procedimiento adecuado para el trámite incidental que pretende adelantar, sumado también a que conforme al tránsito de legislación, las excepciones a los términos no contemplan este tipo de asunto pues así se define del numeral 5° del artículo 625 citado, máxime que estas son normas procesales, de orden público y aplicación inmediata y en el caso del C. G. del Proceso, sólo se aplican las excepciones previstas en el mismo código y en los términos de los artículo 625 a 627, debiendo adecuarse el trámite subsiguiente a la norma vigente, aun cuando se haya citado en la sentencia la norma derogada, que se insiste, era la precisa al momento del fallo en tanto el literal c) citado así lo dispone.

A pesar de lo anterior, no le falta razón a la togada en cuanto a que el término del artículo 283 con fundamento en el cual se rechazó de plano su petición no es el aplicable al caso concreto, en este evento debe procederse conforme al artículo 284 del C. G. del Proceso y precisamente para ese efecto se citó al inicio de la consideración, pues este dispone que cuando se hayan causado frutos entre la fecha de la sentencia definitiva y la entrega de bienes, el incidente debe proponerse en el término de 30 días siguientes a la entrega, verificándose en este caso que conforme a la condena a dichos frutos que deben estimarse y determinarse, al momento de la solicitud no se había procedido con dicha entrega y que se ha informado apenas ocurrió el 6 de marzo pasado según constancia allegada por el demandado y firmada por la apoderada recurrente, estando entonces en término oportuno para adelantar el trámite incidental a partir del 6 de marzo de 2020, con las suspensión de términos correspondientes y reanudados desde 1° de julio de 2020, lo que da lugar a reponer la decisión para que se siga el trámite correspondiente del incidente propuesto.

Lo anterior, por cuanto debe tenerse en cuenta que al momento en que se allegó la solicitud no se había entregado el bien y por ende no se cumplía uno de los presupuestos del artículo 284 citado ya que los 30 días de los que habla la norma son siguientes a ese hecho porque se requiere estimar razonadamente la cuantía de los frutos causados, bajo juramento y una vez sea verificada la entrega.

En esos términos, como se ha informado que el inmueble fue entregado el 6 de marzo de 2020, en los términos dispuestos en los artículos 129 y 284 del C. G. del Proceso, antes de dar trámite al incidente se concederá el término de cinco (5) días a la incidentista para que adecúe la petición, so pena de rechazo, adecuando los hechos y estimando la cuantía de los frutos conforme a la fecha de entrega del bien, aportando además las pruebas adicionales a las ya anexadas que pretenda hacer valer.

Por ello, el Juzgado

RESUELVE:

1º. REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó de plano el incidente para la determinación de los frutos, por las razones expuestas.

2º. INAMITIR el incidente para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, conforme a los artículos 129 y 284 del C. G. del Proceso, adecúe la petición tanto en los hechos como pretensiones estimando la cuantía de los frutos conforme a la fecha de entrega del bien, aportando además las pruebas adicionales a las ya anexadas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

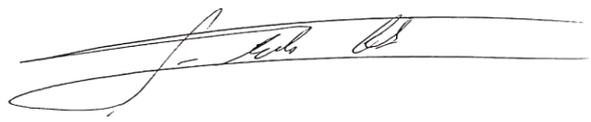

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho [fol. 434].....$ 4.000.000.
TOTAL.....**$ 4.000.000.**
Envigado, 22 de julio de 2020.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2017 00125 00
AUTO LIQUIDA COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede. Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Estatuto Procesal.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00217- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte

En atención a la petición que realiza la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal pero del municipio de Sabaneta que es donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida, a fin de que expidan el certificado de avalúo catastral de los inmuebles con matrícula 001-1215201, 001-1150488 y 001-1215337, de propiedad de MARIA EUGENIA RUIZ GIRALDO a fin de surtir los trámites subsiguientes para el avalúo, teniendo en cuenta que se encuentra vinculado en la pretensión de pago, elevada en este proceso ejecutivo hipotecario.

NOTIFIQUESE,

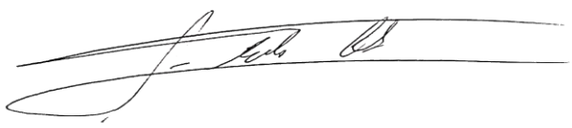

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00015- 00
AUTO NOMBRA CURADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a las personas indeterminadas, así como a los herederos indeterminados de los señores JAIRO NICOLAS BUSTAMANTE SANCHEZ, MARIELA LONDOÑO TORRES Y MARCO TULIO BSTAMANTE LONDOÑO, conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curador ad-litem de los mismos, a la abogada GLENIA CRUZ BALLESTEROS quien ejerce en este municipio y se localiza en la Carrera 47 # 50-24 oficina 603 Edificio Furatena de Medellín, teléfono 512 75 08- 312 887 01 98 y correo electrónico gleniacruz@hotmail.com. La parte actora deberá proceder a comunicar la designación a la curadora.

Como gastos de curaduría se fija la suma de $400.000.

NOTIFÍQUESE,

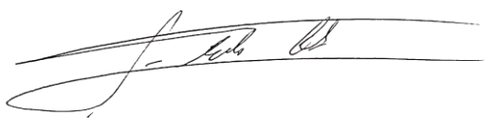

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00334- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte

Revisadas las constancias de citación y aviso remitidas a la parte demandada para la notificación del auto admisorio de la demanda, se observa que ninguna de ellas contiene la fecha de entrega en la guía de recibido; como ni la citación contiene de dicha fecha y por ello no se puede determinar el tiempo de comparecencia con el que contaba la citada a notificarse, tampoco era procedente elaborar el aviso. Ahora bien, en el aviso, la guía tampoco contiene la fecha de entrega y por ello se hace imposible determinar el término de traslado con el que cuenta la demandada para pronunciarse.

Así las cosas, la parte demandante deberá iniciarlos trámites para la notificación efectiva de la demandada y conforme al Decreto 806 de 2020 aportará la dirección del correo electrónico de la parte pasiva para efectos de su notificación, así como los demás datos correspondientes a teléfono o número celular de contacto.

NOTIFIQUESE,

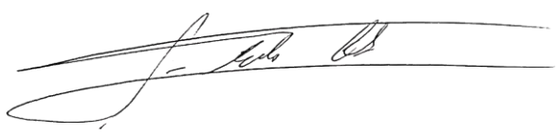

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

La petición de la parte demandante para que se aplique el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ingresando en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los citados en el auto del dl 25 de abril de 2019, se deniega debido a que si bien el referido Decreto rige desde su publicación, su aplicabilidad debe ceñirse al articulo 624 del CGP, según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí el emplazamiento ordenado es anterior a la norma que se invoca.

NOTIFIQUESE,

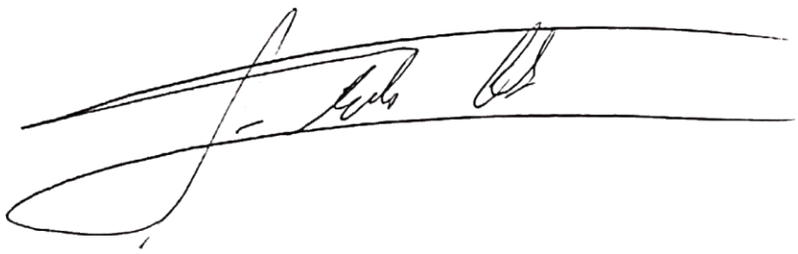

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00251
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintidós de julio de dos mil veinte

En atención a la anterior petición, se oficiará a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio, se sirvan informar la dirección que reporta el señor LUIS FELIPE NARANJO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 71.942.985, así como el nombre del empleador y ubicación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

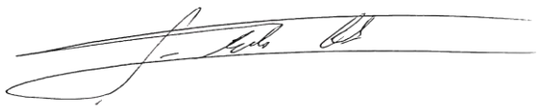

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00045- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante y el demandado RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR, informando de abonos a la obligación: costas de primera y segunda instancia, la condena por frutos y abono por los frutos pendientes de liquidar; pero no se dice nada de los intereses causados por los frutos ya liquidados y por los cuales se libró mandamiento de pago en la suma de $4.891.207,77, y el mandamiento no ha sido notificado; se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar el mandamiento ejecutivo o informe la suerte que debe correr el proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

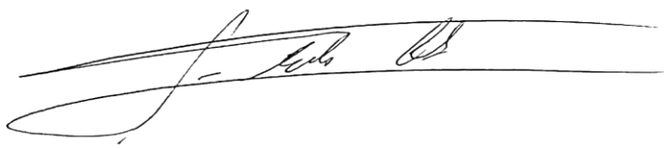

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Auto interlocutorio	323
Radicado	05266 31 03 002 2020 00102 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ
Demandado (s)	LUZ IRENE CARMONA SALAZAR, JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ Y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, el señor LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de los señores LUZ IRENE CARMONA SALAZAR, JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré número LJLV-001 que ha acompañado a la demanda debidamente escaneado, así como la carta de instrucciones correspondiente.

Estudiado el título (pagaré con carta de instrucciones) que se ha presentado para el recaudo, encuentra el Juzgado que el mismo no reúne los requisitos que el exige el Código de Comercio para que tenga la calidad de título valor, de acuerdo con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Tiene establecido el artículo 619 del Código de Comercio que "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*"; de donde se desprende que los títulos valores son documentos que deben cumplir una serie de características particulares que exige la ley; los requisitos generales que deben reunir todos los títulos valores, pero a la vez, trae los requisitos especiales de cada título valor en particular.

Es así como, el Código de Comercio señala en su artículo 621 los requisitos comunes que deben llenar los títulos-valores:

"*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

Y a su vez, el artículo 709 del mismo Código de Comercio, señala los requisitos que debe llenar el pagaré, así:

"*1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

"*2º) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;*

"*3º) La indicación de ser pagaré a la orden o al portador, y*

"*4º) La formq de vencimiento*".

Como se dijo arriba, con la presente demanda se arrimó como título para el recaudo un pagaré identificado como LJLV-001, pagaré que al ser examinado a la luz de las normas arriba transcritas, adolece del requisito "*La forma de vencimiento*", pues por ninguna parte se indica cuál será tal forma de vencimiento, a pesar de que los deudores, en la carta de instrucciones que se también se acompañó con la demanda, dejaron claramente indicado al acreedor cuál sería esa forma cuando le dijeron "*La fecha de cumplimiento de la obligación será aquella que corresponda al día que sea diligenciado el pagaré*", sin embargo, el acreedor nunca llenó el título dando cumplimiento a esa autorización.

No existiendo en el pagaré la forma de cumplimiento de la obligación, lo que hace que pierda la calidad de título-valor, falencia que además, lo deja desprovisto del requisito de exigibilidad ya que no permite ver en qué tiempo puede el acreedor hacer el cobro forzado.

De acuerdo con lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado. Por lo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor León Jairo Loaiza Velásquez en contra de los señores Luz Irene Carmona Salazar, Juan Carlos Arteaga Peláez y Jaime William de los Ríos Álvarez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E:

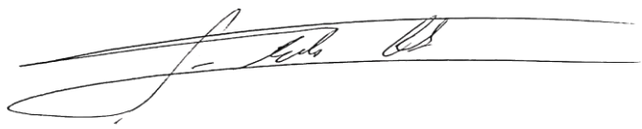

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z